

ANÁLISIS DEL BORRADOR DE REGLAMENTO ORGÁNICO DE CENTROS PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO.

Este documento es el resultado de un detenido estudio por parte de la Asociación de Directivos de centros educativos públicos de Educación Secundaria de la Región de Murcia (ADES) del contenido del documento presentado por la Consejería de Educación, Formación y Empleo.

1. Un ROC único.

Sorprende que se quiera formular un solo documento, es decir, que las reglas de organización y funcionamiento sean las mismas para realidades educativas que, si bien tienen muchos puntos de convergencia, no tienen menos de diferenciación. Aun siendo factible, no es difícil prever que ello ha de ser a costa de su capacidad de concreción.

El borrador pronto demuestra la inconveniencia del planteamiento.

La larga enumeración de tipos de centro que integra el enunciado del decreto omite los IESO, a los que después sí se dedica una definición (art.1.6); deberían éstos, por tanto, estar incluidos. También cita en singular “escuela de arte”, aunque después, como es lógico, se refiere a este tipo de centro en plural.

No obstante estos lapsus, fácilmente subsanables, el documento manifiesta la complicación que supone aunarlo todo ya desde el artículo 1, en el que se determinan el carácter, las enseñanzas y las acciones formativas de los centros públicos.

El punto primero establece una correlación entre centros y enseñanzas, como certifica el adverbio “respectivamente” que lo cierra. Sin embargo, no hay tal correlación al no existir el necesario paralelismo entre las dos enumeraciones. Así, es necesario suponer o saber de antemano qué enseñanzas corresponden a cada centro, lo cual cabe esperar que lo haga quien conoce el sistema educativo, que estaría entonces leyendo lo que no pone. Y, desde luego, cualquier ciudadano sin ese conocimiento que se enfrente al párrafo no va a saber qué se enseña en cada tipo de centro. El carácter de “centros docentes públicos” es lo único que queda claro. Lo demás, aunque fuese a costa de hacer todavía más prolijo el documento, debería haber sido precisado.

A partir de aquí, hasta el punto 8, van sucediéndose denominaciones para centros en virtud de criterios que no siempre son el tipo de enseñanzas o acciones formativas ofrecidas. Cabría pensar que con esto se aclaran las correlaciones, pero no es así, ya que no se hace esta definición específica para todos los tipos de centro.

Si se quiere un ROC para doce clases de centros educativos, habrá que detenerse en pormenorizar, uno por uno, los tipos de enseñanza o criterios que en cada caso justifican su existencia.

Al hilo de esta situación, cabría plantear el debate de la necesidad de una revisión de la tipología establecida, que además puede crecer con nuevas “combinaciones”, como se previene en el punto 9.

En cualquier caso, y en nuestra opinión, resultaría mucho más práctico que se redactasen tantos anexos de reglamento como tipos de centro existan, en los cuales el artículo 1 definiría con precisión sus peculiaridades. O, al menos, que se agrupen solamente aquellos centros en que las peculiaridades diferenciadoras sean escasas y fácilmente regulables en la norma (IES e IESO, por ejemplo.).

Ratifica, a nuestro juicio, la necesidad de diferenciar los reglamentos el hecho de que la lectura del articulado requiere un proceso de selección de contenidos para determinar cuáles son de aplicación en el centro de que se trate y cuáles no. Esto lo ejemplifica cualquiera de las enumeraciones que se hacen sobre competencias de los distintos órganos.

Añadamos que la falta de definición precisa de las funciones o competencias de los distintos órganos de representación y de gobierno y coordinación docente, e incluso la falta de una regulación concreta de su composición (véase art. 16. Consejo Escolar), es un exponente más del inadecuado enfoque del borrador, que tiene como consecuencia el permanente añadido de "...cualesquiera otras que le sean atribuidas por la consejería competente en materia de educación". La fórmula se repite en docenas de ocasiones. Es cierto que en una norma de esta índole no todo puede estar cerrado, y que algunas cuestiones han de ser desarrolladas con posterioridad en las oportunas órdenes, pero tampoco parece lógico que nada sea claro y concreto. Entendemos que es posible determinar con claridad y precisión, en la mayoría de los casos, la relación de funciones y/o competencias encomendadas, o la estructura y composición de los órganos colegiados. La reiterada fórmula lo que revela es que se trata de un trabajo hecho sin el necesario detenimiento y, en consecuencia, sin una formulación rigurosa de lo que se espera de cada uno de los órganos regulados. Debería haberse dedicado el tiempo y el esfuerzo necesario a esta tarea, y haberlo hecho distinguiendo los distintos tipos de centro facilitaría la labor y la aplicación de la norma.

Todo lo expuesto hasta ahora conduce, además, a que en numerosas ocasiones la ambigüedad se apodere del contenido, por lo que las consultas sobre interpretación proliferarán y harán necesarias resoluciones, dictámenes, instrucciones;... Lo contrario de lo que este decreto debe aportar a los centros: claridad y precisión.

2. Equipos directivos.

En los artículos referentes a los equipos directivos observamos abundantes carencias e imprecisiones, de las cuales señalamos como significativas las siguientes:

1. Debería formularse expresa y claramente un compromiso de reconocimiento específico y diferenciado de la labor directiva a efectos de méritos en los distintos procedimientos selectivos, de acceso a otras funciones y de movilidad que por la administración se establezcan. (Lo dicho en el art.7.4. está muy lejos de esto).
2. En cuanto al punto 5 del art.7, creemos que los miembros de la comunidad educativa deben poder ser "citados", no sólo invitados a las reuniones; la invitación queda para personas ajenas.

3. En el punto 6 de este mismo artículo se menciona un “cambio de equipo directivo completo”. ¿No es necesario el informe si repite cargo, por ejemplo, el secretario? Nos parece adecuada la realización del informe que se menciona, pero, o bien debería hacerse en cualquier relevo, o bien debería hacerse cuando se produzca un cambio en la dirección del centro.
4. Sobre las competencias del equipo (art. 8) cabe puntualizar que:
 - A) En el apartado c) se habla de los criterios para la elaboración del proyecto de presupuesto del centro, mientras que entre las funciones del secretario (apart. h)) se menciona el “proyecto de gestión del centro”. Es este último un elemento de la autonomía de los centros que sigue pendiente de desarrollo normativo. Debería el articulado de este decreto referir esta situación y evitar la incoherencia que presenta al respecto.
 - B) El apartado e) incluye a la comisión de coordinación pedagógica, cuando ésta no tiene carácter decisorio.
 - C) “impulsar” no es el término adecuado y suficiente para las medidas de atención a la diversidad, cuyo cumplimiento debemos “garantizar” y “supervisar”. (aptdo g)
 - D) En el apartado j) se habla de “asociación”, suponemos que se trata de “establecer convenios o acuerdos”, en coherencia con el apartado o) de las competencias del director, y dado que no parece conforme a la normativa actual que los centros entren en asociaciones.
 - E) Si no ha variado la normativa, los planes de seguridad de los centros se denominan “planes de autoprotección”, que no sólo deben impulsarse, sino también garantizar su existencia en cada centro y mantenerlos actualizados. Y los simulacros de evacuación se evalúan en su conjunto para su mejora, no sólo las incidencias. (aptdo. m)
5. Sobre la dirección:
 - A) En lo relativo a las causas de cese, entendemos que la participación voluntaria en concursos de traslados no debería suponer dicho cese por cuanto no implica desvinculación del compromiso adquirido con el centro para el período de nombramiento, sino una previsión de futuro que se nos cierra con esta redacción, colocándonos en una disyuntiva innecesaria. Esta misma consideración ha de hacerse para los jefes de estudios y los secretarios.
 - B) En cuanto a las competencias, no creemos adecuado, como se hace frecuentemente en este borrador, que se recurra a remitir a las establecidas en la normativa básica, con el consabido “además”. Entendemos mucho más lógico y pertinente que se determinen con detalle y precisión las mismas, evitándose formulaciones como la que encabeza el artículo 10 diciendo que “el director es el representante de la administración educativa en el centro”, y omitiendo que el director ostenta la representación del centro y hace llegar a la Administración los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa. (en el mismo epígrafe –art. 132.a)- en la Ley Orgánica de Educación).

- C) Este mismo planteamiento del documento hace que no aparezca referencia alguna a las competencias relacionadas con la convivencia escolar, la mediación y la imposición de medidas disciplinarias. Creemos ineludible desarrollar en un reglamento orgánico como este las competencias al respecto.
- D) No se contempla la tarea de supervisión del trabajo del profesorado ni de los departamentos, cuya explicitación consideramos muy necesaria.
- E) En la tarea de control del personal se habla de la “asistencia”(apdo. h), cuando debería mencionarse tanto la asignación como el control del cumplimiento de los horarios de trabajo.
- F) La “memoria anual” aludida en el punto f) parece ser la misma “memoria de dirección” que contempla el punto k) de las competencias del equipo directivo.
- G) Creemos que los directores deben “velar por” o “garantizar” el respeto a la diversidad, y no sólo del alumnado. Lo que se debe “fomentar” son medidas o planes tendentes a ello. (apdo j)
- H) La relación de libros y materiales, además de comunicarla al consejo escolar, debe hacerse pública. (apdo k)
- I) Mención especial merece la competencia sobre los puestos de trabajo de la plantilla del centro, los “cupos” (término a eliminar). Esta competencia debe ser real y efectiva, y referirse a todo el personal del centro, asumiendo la responsabilidad de su diseño con arreglo a los criterios que en cada caso se establezcan y sin perjuicio de la supervisión del órgano competente. Hasta ahora, la situación es la inversa.
- J) La designación de jefaturas de departamento, tutorías y otras responsabilidades queda tan condicionada que se convierte, particularmente en el primer caso y especialmente en los departamentos de orientación, en un mero trámite. La dirección del centro debería tener la posibilidad de decidir efectivamente, sin menoscabo de los derechos del profesorado, cuando entienda que se dan las circunstancias que aconsejan una designación diferente a la prevista en los criterios generales, en pro de garantizar el mejor desarrollo de los proyectos educativos y de dirección, y con la justificación oportuna ante la administración. En definitiva, se trata de que el proyecto colectivo tenga prioridad sobre intereses y actitudes individuales y permitir el liderazgo pedagógico de los equipos directivos en los centros.
- K) Otras funciones o competencias no recogidas en el borrador son:
- Garantizar y facilitar la comunicación y la información con las familias.
 - Las relativas a la emisión, visado y custodia de la documentación académica, económica y administrativa.
 - Las de autorización de compras y orden de pagos.
 - Las de obtención de recursos económicos adicionales.
 - Las de contratación de obras y servicios, con los límites pertinentes.
 - Las de fomento de la formación del profesorado y de participación o diseño de proyectos de innovación y mejora.
 - La presidencia de cuantos actos académicos asista.

- La propuesta de concesión de comisiones de servicio de carácter docente .

6. Sobre jefes de estudios y secretarios:

La mayor parte de lo expuesto sobre la dirección tendrá inmediato reflejo en las competencias de los demás cargos directivos. Además, hemos de apuntar las siguientes consideraciones:

- A) Toda vez que no han de decidir al respecto, tanto el claustro como el consejo escolar pueden ser debidamente informados de la designación de cargos directivos sin necesidad de convocar sesiones extraordinarias de dichos órganos.
- B) Las sustituciones en los casos de ausencia o enfermedad deberían tener un carácter tan prioritario como las de cualquier otro puesto de trabajo, o más. Y debería tener el director la posibilidad de proponer los oportunos nombramientos cuando lo entienda necesario.
- C) En la labor de coordinación de actividades asignada a los jefes de estudios (art. 12.e) se debe incluir a los padres.
- D) Se encomienda a los jefes de estudios la coordinación del servicio de biblioteca, junto al secretario, así como del uso de medios informáticos, audiovisuales y demás, sin referencia a los responsables específicos.
- E) El art.12.p) , habla de “custodiar la información”. Debe custodiarse la documentación, y no sólo la que contenga esa información, sino también la referida al resultado de los procesos de tutoría y evaluación, garantizando además su disponibilidad para los profesores de cursos sucesivos.
- F) Al igual que sucedía con el director, no hay referencia alguna a funciones relativas a la aplicación, por delegación, de medidas disciplinarias.
- G) Debe incluirse la capacidad del jefe de estudios de convocar, cada vez que lo estime necesario, reuniones de los equipos docentes.
- H) El jefe de estudios debe tener, por delegación del director, capacidad de supervisión de la labor docente, y de presidir las reuniones.
- I) En el caso de los secretarios, y dada la complejidad que han adquirido los procesos de gestión de los centros, debería contemplarse la figura del vicesecretario.

3. Otras observaciones al articulado.

- Horario general del centro :

El punto 3, a) confunde jornada escolar con horarios y organización del centro, que son los que deben permitir la realización de las actividades lectivas programadas (entre las que se encuentran las complementarias, por la propia definición del decreto en su art. 41.3.:”se realizan con el alumnado en horario lectivo”)

En el punto 3.b) y en el 3.c) se habla de “condiciones”. Creemos que estas condiciones deben regularse en el R.R.I., y, en el caso del uso por la comunidad educativa, debería figurar el término “finalidades”.

Por último, los puntos 2. y 4. podrían ser uno sólo, y, ya que estamos en el reglamento, establecerlo para este tema., sin tener que esperar a que el procedimiento se determine *reglamentariamente*.

- Utilización por otros de las instalaciones:

Parece claro que la alusión a la Dirección General de Centros debe ser sustituida por “el órgano directivo ...”.

En el caso del punto 4., el compromiso “personal” no se entiende cuando se trate entidades, asociaciones, organismos que no sean administración pública, creemos que debe decirse “expresamente”.

- Funcionamiento del consejo escolar.

Uno de los problemas que suele presentar el funcionamiento del consejo es el de la inasistencia continuada de algunos de sus miembros. Creemos que, en el caso de profesores, alumnos y PAS, debería preverse la posibilidad de la pérdida de la condición de consejero y la correspondiente sustitución.

- Competencias de consejo escolar y del claustro.

En ambos casos se vuelve a recurrir a hacer referencia a las contempladas en la Ley Orgánica de Educación, explicitando sólo unas cuantas. Debemos insistir en la necesidad de detallarlas todas.

Además, en el art.22c) se determina que el claustro debe aprobar la planificación de las sesiones de evaluación y el calendario de exámenes. Pero no se determina el proceso a seguir en caso de que no lo haga.

- Equipos docentes:

La actuación colegiada de los equipos docentes en el proceso de evaluación y en la adopción de decisiones resultantes del mismo (art. 29.3) entra en contradicción con la actual normativa de la consejería al respecto, especialmente en el caso de Bachillerato. Dado que dicha evaluación colegiada está establecida en la normativa básica, y además aquí, deberían producirse las oportunas modificaciones normativas que la hagan efectiva.

- Departamentos de coordinación didáctica:

- A) No se mencionan las actividades extraescolares que deben programar y organizar estos departamentos.
- B) Parece innecesario que se convoquen reuniones ya incluidas en el horario, salvo las extraordinarias. Otra cosa es que se de a conocer con suficiente antelación el orden del día.
- C) El art. 32.3. dice bien que el jefe de estudios garantice la coordinación del profesor que pertenezca a varios departamentos con los que no son el suyo, pero pretender, como se establece en el art.. 35.2. que asistan a las reuniones de todos, con la actual normativa sobre elaboración de horarios individuales del profesorado, resultará en algunos casos sencillamente imposible.

- D) Debe establecerse la responsabilidad de destruir la documentación, una vez pasados los plazos de custodia.
- E) Se desconoce la realidad de los centros si se establece, como hace el artículo 36.4., que la jefatura de departamento no pueda simultanearse con el ejercicio de cargos directivos. ¿Quedan inhabilitados los jefes de departamentos unipersonales? ¿Quedan estos departamentos sin jefe? Y aunque haya algún profesor más, ¿por qué no puede determinar el director la necesidad de que la jefatura la ejerza quien ocupa un cargo? En los no tan infrecuentes casos en que esto sucede en nuestros centros, bastante es que el afectado no pueda cobrar los dos complementos ni acumular las reducciones horarias, a pesar de realizar las dos tareas.
- F) La custodia y destrucción de los documentos de evaluación parece recaer sólo sobre el jefe de departamento, Debería ser responsabilidad compartida por todos los miembros.

- **Designación de las jefaturas de departamento.**

En coherencia con lo expuesto en el apartado referente a la dirección, los criterios establecidos en los artículos 36 y 40 deberían determinar solamente la preferencia, con la que coincidimos, pero dando margen suficiente para que el director justifique una decisión en otro sentido, que siempre estará vinculada a la calidad del trabajo realizado.

En el caso particular de los departamentos de orientación, y cuando no haya catedrático, se da además la circunstancia, creemos que injustificada, de que el orientador sigue teniendo esa preferencia sobre el resto de miembros del departamento, incluso sobre catedráticos. Así, el director debería designar jefe de departamento a un orientador con destino provisional o interino en el centro, e incluso contratado a tiempo parcial, antes que a otros miembros, catedráticos o no, con destino definitivo y, lógicamente, con mucha más implicación y conocimiento de los proyectos del centro. Y la designación ha de hacerse “oído el departamento”; ¿para qué?. En estos casos la labor de jefatura de departamento, bien diferenciada de la labor de orientación, no debe estar tan predeterminada.

- **Reuniones de la junta de delegados.**

En el artículo 47.2 se preceptúan reuniones de la junta de delegados “antes y después” de cada sesión del consejo escolar, sin diferenciar, además, entre ordinarias y extraordinarias. Creemos que la convocatoria de estas reuniones debería hacerse a criterio de jefatura de estudios, en virtud de los asuntos que se vayan a tratar o de los acuerdos que se tomen en las reuniones del consejo escolar.

- **Control y vigilancia:** El artículo 63, en su punto 3, impone mediadas de control y vigilancia para el alumnado de secundaria obligatoria en los intervalos que median entre las salidas y llegadas de autobuses y el inicio y fin de la jornada escolar.

Esta función no está entre las establecidas para el personal ordenanza. Tampoco está entre las establecidas para el profesorado, ni encajaría dentro de la jornada escolar. Entendemos que la Consejería, como responsables últimos en el centro de la aplicación de este decreto, nos convierte de hecho en vigilantes del alumnado de transporte en sus llegadas y salidas, cuando realmente esta vigilancia debe corresponder a la figura del acompañante, regulada y no extendida a todas las líneas de transporte, a pesar de que día a día se demuestra su necesidad, y no sólo por esos intervalos de tiempo, sino por los propios viajes.

Es efectivamente muy importante garantizar las mejores medidas de custodia del alumnado menor de edad. Pero en este caso nos trasladan una tarea que deben asumir y garantizar con personal específico desde la Consejería.

Otra cuestión problemática para los institutos es que se imponga el cierre del recinto durante la jornada escolar. Si queda así, no hay lugar a contemplar las diferentes características estructurales de los edificios en que radican nuestros centros, además de que en muchos casos esta medida puede entrar en colisión con los planes de autoprotección y la necesaria existencia de salidas de emergencia. Debería haber bastado con obligar a la vigilancia y control de accesos.

4. La autonomía de los centros.

Este capítulo del borrador no desarrolla ningún aspecto relacionado con la autonomía de los centros educativos. En sus escasos tres folios se alude a lo ya establecido en la normativa básica estatal y se hace continuada referencia, hasta quince veces, a las regulaciones que establezca la consejería competente.

5. La corrección del texto.

El texto del borrador adolece de falta de coherencia y precisión en la selección del léxico utilizado, tanto por la alternancia que se da en la utilización de sustantivos e infinitivos a la hora de determinar tareas, finalidades, competencias y funciones, como por la inadecuación de los términos seleccionados para definir con exactitud la entidad y alcance dichas tareas, fines, competencias o funciones. Buena parte de las observaciones formuladas con anterioridad en este documento dan fe de ello y hacen innecesario aquí repetir las.

En cuanto a la redacción, hemos de añadir que las incorrecciones en el uso de los signos de puntuación son abundantes y la enumeración de las mismas aquí resultaría demasiado prolija. Pero sí advertimos que, en ocasiones, esto trastoca el sentido de las frases y que, por tanto, el documento debe ser revisado en este aspecto, para lo cual, como para cualquier otra colaboración que mejore su contenido, nos ofrecemos.

En Murcia, a 15 de junio de 2010.